



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00087-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Yeimer Suárez Cubillos y Francisco Moreno Hinestroza.
ACCIONADO: Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy
Quinto (5ª) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de
Rápido Tolima S. en C contra Yeimer Suárez Cubillos y Francisco
Moreno Hinestroza. Radicación 73001402301220140028400, que
curso en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Yeimer Suárez Cubillos y Francisco Moreno Hinestroza, alegan vulneración al debido proceso, y presencia de vías de hecho en la actuación aquí indagada, por lo que solicitan protección constitucional de sus derechos superiores.

2. Fundamentos fácticos:

Los gestores informan que la Empresa Rápido Tolima les inició cobro judicial de sumas de dinero, bajo radicado 730014023001220140028400 que conoció el estrado querellado; añaden que respecto de ese juicio ejecutivo, el 31 de enero de 2023 se pidió por la acreedora, la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de lo cual, el juzgado convocada ha sido silente, afectándose con ello, los derechos fundamentales de los actores.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

En ese orden, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, hoy día Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía de RAPIDO TOLIMA S. EN C. contra YEIMER SUAREZ CUBILLOS y FRANCISCO MORENO HINESTROSA con radicado 73001402301220140028400; anuncia que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes, por el contrario, siempre se ha respetado el debido proceso. Que la presunta mora se debe al cúmulo de memoriales que a diario se reciben en la bandeja electrónica del juzgado (aproximadamente 80 correos electrónicos). Que no se cuenta con la totalidad de empleados, ya que falta un escribiente debido a medidas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura. Que pese a ello, en auto de 18 de abril de 2023 se profirió auto mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los dineros a favor de la parte demandante. Se allegó el expediente digital, donde se pudo corroborar la información rendida por el Despacho querellado.

Este Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por nuestra secretaría sin que hubiere comparecido otro sujeto de derecho.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionantes Yeimer Suarez Cubillos y Francisco Moreno Hinstroza, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio frente a sus derechos fundamentales aquí denunciados.
6. Bajo estas premisas, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, se hacen consistir en que los accionantes consideran que dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el juzgado accionado, en donde se logró un acuerdo y se pagó dicha obligación, género que la parte demandante por medio de su apoderada judicial informara tal situación y solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual fue comunicado a ese juzgado vía correo electrónico, sin que a la fecha se hubiera pronunciado el Juez querellado sobre dicha terminación del proceso; frente a ello, el requerido dijo a esta justicia de tutela, que mediante auto de 18 de abril de 2023 ordena la terminación del proceso y dispuso la entrega de dineros a la parte demandante, lo cual fue corroborado por este Juzgador, al revisar el proceso digital arrimado a las presentes diligencias y por ello, sin mayores ambages, considera que el estrado amonestado ya actuó conforme a la ley; por ende, no se podría acceder a lo pretendido, por cuanto que la falla que se presentaba ya fue corregida, y solo estaría pendiente que la providencia en comento quede ejecutoriada y se libren los oficios del caso, bien sea para levantar medidas y/o entrega de dineros y disponer el archivo de las diligencias según corresponda a derecho.
7. En ese orden, aprecia este operador jurisdiccional que el Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en su actuar no vulneró derechos tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor, y por ello, no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre protección alguna que este siendo cercenada, pues con las decisiones adoptadas por el juzgado enjuiciado, no da cuenta de los cargos imputados por los quejosos, pues el querellado cumplió con la carga, como lo era

darle trámite a la petición de terminación del proceso y si bien, pudo existir algún tipo de dilación, encuentra su razón de ser en la carga laboral del estrado acorde con su naturaleza orgánica y funcional.

En estas condiciones, se negará el amparo; no obstante, exhortará al Despacho querrelado, para que una vez ejecutoriada la providencia que ordenó la terminación del proceso, se proceda en lo legalmente procedente y oportuno, para que se materialice la disposición judicial con observancia de los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia respecto de los derechos de los aquí accionantes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitado por los accionantes **YEIMER SUAREZ CUBILLOS Y FRANCISCO MORENO HINESTROZA**.

SEGUNDO: **EXORTAR** al juzgado querrelado, para que una vez ejecutoriada la providencia que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se proceda en lo legalmente procedente y oportuno, para que se materialice la disposición judicial con observancia de los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia respecto de los derechos de los aquí accionantes.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5eb04e861737f860caf05403643e8159bddb52460981c725e05bbfc59732ae**

Documento generado en 27/04/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>